

Ponencia. Com. Javier Martínez Cruz

Memorándum No. INFOEM/COM-JMC/047/2018

Metepec, Estado de México a 26 de febrero de 2018

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

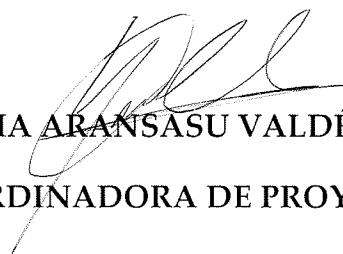
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

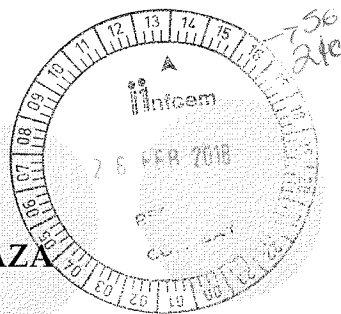
Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular concurrente** emitido por el mismo y la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00031/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo/Memorándum

Metepec, México, en la sede auxiliar del INFOEM

Febrero 26 de 2018

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00031/INFOEM/IP/RR/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00031/INFOEM/IP/RR/2018 presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual, los suscritos, formulamos **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicaron los recursos de revisión, lo fue el que se proporcionara en copias certificadas con costo por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de México, las actas de apertura de propuestas y de análisis de la documentación de las propuestas de la convocatoria para la prestación del servicio de cafetería del Plantel 10 Ecatepec de dicho Colegio y la copia de la documentación presentada por la propuesta ganadora, respecto de lo cual una vez

analizada la respuesta del Sujeto Obligado que consistió en la entrega a través del Saimex de las actas solicitadas, la Comisionada ponente le ordenó al Sujeto Obligado la entrega de toda la documentación solicitada pues además de que en la entregada se había dejado datos personales visibles, la entrega de la información no había sido en la modalidad elegida por la parte solicitante.

Así, es respecto de la modalidad de entrega de la información en que se ordenó la entrega de la información que los suscritos, estimamos pertinente hacer valer el presente voto particular, debido a que como se señaló con antelación, la modalidad elegida por el solicitante para la entrega de la información fue la de copias certificadas con costo.

En la resolución se argumenta que para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original, puesto que la certificación da fe de la existencia del documento original, es decir se ofrece constancia de que existe el original del documento en los archivos del Sujeto Obligado lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

Asimismo refiere que en materia de transparencia, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo, en favor de los particulares, el derecho de acceso a la información pública deben poner a su disposición los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales ya sea porque los generen, los administren o simplemente los posea, lo que implica a su vez que harán entrega de la información o de los documentos tal y como obre en sus archivos o como lo generó no estando obligado a procesar o resumir información, efectuar cálculos o practicar investigaciones lo que tiene su fundamento en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad¹; sin embargo en la resolución que

¹ "Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

la obligación de los Sujetos Obligados de entregar la información que obre en sus archivos en el estado en que se encuentra no implica que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública se realice la certificación de su contenido, pues la Comisionada ponente insiste en que la certificación deriva de la preexistencia de un documento original, el cual requiere ser certificado por la autoridad que tenga facultades para ello, en el caso, sería aquella que la emitió.

Ante lo anterior, conviene hacer alusión de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra refiere:

“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.”*

Desprendiéndose de éste los requisitos que deben contener los recursos que sean presentados por los particulares con el objeto de tener acceso a diversa información, de entre los cuales se destaca, por tener relación con el caso que se estudia, la fracción IV de dicho precepto, ya que ésta prevé la modalidad en que se ha de entregar la información solicitada, misma que debe ser precisada por el solicitante.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 1989 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Eolica - Istapam No. 111,
Col. La Madrugada, C.P. 52166
Metzquitlán, Estado de México

Continuando, es que resulta indispensable hacer alusión a lo estipulado por el primer párrafo del diverso 48 del ordenamiento referido, cuyo contenido literal refiere:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.”

Advirtiéndose que, el precepto citado, de manera textual nos precisa que dentro de las modalidades en que la información puede ser solicitada se encuentran, entre otras, las copias certificadas; en relación a ésta, resulta prudente aludir a la connotación que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española tiene la palabra *certificar* siendo *asegurar, afirmar, dar por cierto algo o bien, hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello*; es decir, que al llevarse a cabo la certificación de un documento lo que se pretende hacer constar es el hecho de que el mismo existe, con lo que de manera clara se estaría creando una constancia respecto a la existencia de un documento, amparándose a través de una reproducción exacta.

Por otra parte y atendiendo de manera expresa a las transcripciones hechas con antelación de los artículos de la Ley de la Materia, es que se desprende de manera clara la posibilidad de que los sujetos obligados entreguen copias certificadas de la información que les sea solicitada por los particulares, sin que la propia legislación ampare o prevea alguna situación diversa; es decir la ley que nos ocupa no precisa que la certificación que debe realizarse como consecuencia de las solicitudes de información, deba forzosamente hacerse respecto de los documentos originales en que se contiene lo solicitado por los particulares.

Luego entonces, lo que deriva de la certificación que pudiera realizar el sujeto obligado respecto de los documentos en que se contiene la información que le es solicitada, es con el

efecto de acreditar la existencia física de éstos en sus archivos y no así que en su poder obran los originales.

En concatenación a lo referido, es factible destacar el criterio que ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias respecto a la certificación de documentación, en las cuales se ha considerado que la certificación de documentos, prevaleciendo la idea de que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando la expedición de éstas sea realizada partiendo del documento original, en caso de que no se tenga la certeza respecto del origen de los documentos con base en los cuales se realizó el cotejo, es que entonces el valor que se les dará será indiciario.

Sin embargo, del criterio que ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación, no se advierte la existencia de alguna cuestión que restrinja la facultad que puede tener un sujeto obligado para la expedición de copias certificadas, para emitir las mismas aun cuando en su poder no obren los documentos originales; del mismo modo, es que no es factible prejuzgar respecto al valor que dichos documentos podrían adquirir, dado que lo concerniente a la valoración de éstos atañe propiamente a la autoridad jurisdiccional y no así a este Instituto.

Es decir, que para el caso que nos ocupa y tomando en consideración de manera precisa lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respecto a la certificación, es que la misma puede versar de un documento original o de una copia simple, sin que se prejuzgue sobre el valor probatorio que podría adquirir.

Ello derivado de que, al prever el ordenamiento referido lo que se debe comprender por certificación, es que no se puede atender a las acepciones que de ésta se tienen dentro de otras áreas del derecho, y por ende son previstas dentro de diverso ordenamiento, de

aplicación supletoria, lo que indica que solo se aplica cuando existe una laguna en la Ley a suplir y siempre y cuando no contravenga a la norma suplida; como es el caso del artículo 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que a la letra refiere:

“Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.”

De acuerdo al precepto citado, refiere que el objeto de las copias certificadas es hacer constar la existencia de un documento original, lo que de manera inequívoca lleva a presumir que la certificación es directamente realizada del documento original que obre en el archivo de las autoridades; sin embargo, es que no debe pasar desapercibido el hecho de que dicho precepto se encuentra inmerso en las copias certificadas en materia administrativa aluden a un medio de prueba, al comprenderse dentro del diverso 38 fracción II del ordenamiento referido.

Por lo que, si se contrapone dicho precepto a los referidos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta evidente que se debe atender a lo que literalmente propone el ordenamiento de transparencia, dado que la información que fuera solicitada por la recurrente no implica que ésta derive del documento original, o bien que sea factible de tener un valor probatorio.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, mientras que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas de éstos, y en los que, en todo caso se contiene la información que se solicita.

Además, no pasa inadvertido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado que es derecho de los particulares el solicitar copias o testimonios de documentos o piezas que obren en las oficinas públicas, lo que consecuentemente deriva en la obligación que tienen las autoridades, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, tengan a bien el expedir las copias certificadas que les sean solicitadas.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido el derecho de los particulares de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en las oficinas públicas y por ende la obligación de las autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten.²

Acorde a lo que ha sido expuesto, los suscritos comprenden a la certificación de documentos como al cotejo y compulsa de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la Ley en la materia; ya que como se ha puntualizado en párrafos precedentes, para que ésta sea llevada a cabo no es necesario que se acredite que la certificación se realizó teniendo como base los documentos originales.

Por lo que, se destaca que si el recurrente solicitó al Sujeto Obligado le remitiera la información que desea conocer en copias certificadas, es que ello estrictamente derivó del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

² Ver tesis con los siguientes rubros: **"COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS"** con localización: Tesis 265601. . Segunda Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIX, Tercera Parte, Pág. 14; **"COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES"**, con localización: 192413, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Febrero de 2000, Página: 7; **"COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA"**, con localización: 196139. I.6o.C.40 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, Pág. 631.

México, ya que como requisito esencial se asentó que la modalidad en que solicitaba recibir la información, lo era en copias certificadas; lo cual debe ser estrictamente con base en lo previsto por el ordenamiento referido y no así partiendo del supuesto de que las copias certificadas pueden o no tener determinado valor probatorio al hacer las veces de un original, ya que ello se trata de una cuestión que no compete a este Instituto, dado que no deriva estrictamente de la solicitud de información que dio origen al recurso respecto del cual se realiza pronunciamiento.

Máxime que de acuerdo a la naturaleza del derecho de acceso a la información, es que debe entenderse que la parte recurrente solicitó que le fueran expedidas copias certificadas a efecto de tener certidumbre jurídica, en relación a que se le garantizara la existencia de los documentos sobre los cuales versó su solicitud.

Para lo expuesto, sirve de sustento el contenido del criterio 06/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, que se transcribe a continuación para la claridad de las razones que justifican la actuación de este Órgano Garante.

"Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder

Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran."

Por lo que, dicho criterio sustenta que las copias certificadas a que se refiere la multicitada Ley únicamente implican que un documento obra en los archivos del sujeto obligado, y que además la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en sus archivos, situación que como se ha sostenido no representa forzosamente que se haya realizado un cotejo con el documento original, sino la simple acreditación de que la documentación que existe en los archivos es coincidente con aquella que es entregada por el sujeto obligado.

Por todo lo expuesto es que formulamos el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que los mismos hubieran resultado aplicables para robustecer el criterio que fuera sostenido en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno, que nos ocupa.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)